



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 401



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 - 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

Ushuaia, 24 NOV 2011

VISTO: El expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra T.C.P. PR N° 214, año 2011 caratulado "S/DENUNCIA PRESENTADA POR LA DRA. MÓNICA C. PENEDO" y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas se iniciaron a través de la denuncia presentada por la Dra. Mónica Cristina PENEDO, en carácter de jubilada de este Tribunal de Cuentas, quien se retiró como Secretaria Legal, con la pretensión de que se corrobore la forma de liquidación de sus haberes previsionales que, entiende, el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.), estaría efectuando de manera incorrecta, arbitraria y sin sustento legal, a partir de la sanción de la Ley provincial N° 805, especialmente por lo previsto en sus artículos 20 y 21.

Que en el mes de febrero, habría efectuado un reclamo ante dicho Ente con el mismo objeto, debido a que comenzó a imponérsele el *tope* establecido respecto de la remuneración de la señora Gobernadora de la provincia.

Que asevera que con ello, se violan derechos adquiridos por ella, al amparo de normas vigentes al momento del otorgamiento del beneficio jubilatorio.

Que según sostiene, de prosperar sus reclamos administrativos y judiciales, este Órgano de Control deberá tomar la intervención que le compete, a fin de recuperar el perjuicio fiscal ocasionado por las costas, intereses y astreintes que eventualmente se le condene a pagar al I.P.A.U.S.S., a causa de su ilegal forma de proceder al respecto.

Que advierte asimismo, una supuesta disparidad de criterios en los procedimientos del Instituto, ya que no en todos los casos consideraría aplicable el mentado *tope*, entendiendo que con ello avasalla también el principio previsto en el artículo 51 de la Constitución Provincial.

Que señala que las autoridades del I.P.A.U.S.S., desconocerían lo resuelto recientemente por el Superior Tribunal de Justicia provincial, ante los planteos de distintos agentes públicos, respecto de los que ha declarado la inaplicabilidad del



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 401



"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

artículo 20 citado, por considerarse que el sueldo del Gobernador de la provincia, aún no se encuentra determinado.

Que refiere que la respuesta dada desde el I.P.A.U.S.S., es que su haber previsional debe corresponderse con el ochenta y dos por ciento (82%) del salario de quien se encuentra en actividad y, por lo tanto, como se le habría informado que dicho haber se encuentra alcanzado por el *tope*, se calcula sobre ello el porcentaje previsto por la normativa vigente, todo lo cual considera incorrecto.

Que con posterioridad, mediante una nueva presentación, amplió la anterior acompañando copia de la Resolución I.P.A.U.S.S. N° 683/11, que rechazó su reclamo, teniéndolo por improcedente en los términos del Dictamen DP DGAJ N° 251/11, que también acompañó y haciéndole saber que la liquidación de su haber se había hecho correctamente.

Que estima erróneos y arbitrarios los fundamentos tenidos en cuenta por el Directorio para tomar tal decisión, por cuanto resolvió que el reclamo había sido encauzado a través de una vía incorrecta y que debía efectuarse por ante este Tribunal de Cuentas.

Que asevera que no corresponde al Instituto entrometerse en política salarial del Tribunal de Cuentas y que *"Nada de lo plasmado en el acto se ajusta a la petición formulada oportunamente y que refería principalmente a la liquidación de su haber previsional conforme escalas vigentes en el Tribunal de cuentas y a la inaplicabilidad de la Ley 805 art. 20 en lo que refiere a la suscripta, es decir sin el congelamiento y luego tope salarial, fundando tal afirmación entre otras cosas en la irretroactividad de la norma, en los derechos adquiridos al amparo de las normas vigentes al momento del cese, al derecho de propiedad, evitando quebrar la razonabilidad que debe existir entre la situación de pasividad y la que resultaría de haber continuado en el cargo"*.

Que tomó intervención la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la emisión del Informe Legal N° 416/2011, Letra T.C.P. - S.L.

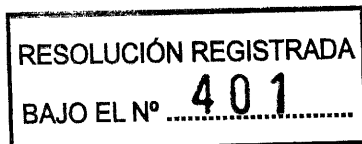
Que en orden a la familiaridad de la temática bajo examen, cabe remitirse a lo dicho por ese Servicio Jurídico en el Informe Legal N° 382/2011, Letra T.C.P. - S.L., que diera sustento al dictado de la Resolución Plenaria N° 379/2011, que en la parte que resulta pertinente en la especie dice:



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

"Es que el modo en que los Miembros del Cuerpo Plenario del Tribunal de Cuentas, interpretan y aplican las normas vigentes en el marco de la competencia específica, resulta indisponible para terceros ajenos a la Institución.

En ese mismo orden de ideas, es menester precisar que el artículo 3º de la Ley provincial N° 641, establece claramente que el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, 'tendrá por objeto el gobierno y administración:

a) De todo sistema de jubilaciones, retiros y pensiones creado -incluido el contemplado por la derogada Ley territorial 244- o a crearse en el ámbito de la Provincia, destinado a agentes dependientes de los tres Poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes autárquicos y descentralizados y sociedades con participación mayoritaria estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, salvo las fuerzas de seguridad dependientes de la Provincia'.

(...) En igual sentido, el artículo 11 de la norma citada, expresamente prevé entre las atribuciones del Directorio del I.P.A.U.S.S., las de:

'c) conceder o negar jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios que en materia previsional acuerda la Ley provincial 561;

d) interpretar la aplicación de las normas de la presente Ley, de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia y resolver los casos no previstos'.

Que en función de ello, se concluyó que el reclamo -en ese caso- efectuado por jubilados del Organismo de Control, intentando "... dirigir la conducta de los Vocales en el ejercicio discrecional de facultades que les son propias e indisponibles por personas ajenas al Tribunal, como la de interpretar y aplicar las normas vigentes en el ámbito de su competencia legal, resultan absolutamente carentes de legitimación.

Que como una derivación necesaria de dicha falta de legitimación, resulta manifiestamente improcedente el razonamiento efectuado por parte de las autoridades intervinientes del I.P.A.U.S.S., pretendiendo atribuir a este Órgano de Control facultades para decidir en torno a los agravios expuestos por la Dra. Mónica PENEDO ante dicho organismo.

Que concretamente, la única conclusión posible a la luz de los preceptos legales citados y lo que una mínima razonabilidad impone, es que el I.P.A.U.S.S. es la única autoridad con competencia legal para interpretar y aplicar las normas vigentes



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 401



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

para la determinación de los haberes que corresponde percibir a cada jubilado a través de esa caja previsional.

Que en sintonía con el criterio ya adoptado para la emisión de la Resolución Plenaria N° 379/2011, asiste razón a la reclamante en cuanto a que este Tribunal de Cuentas resulta legalmente incompetente para imponer al I.P.A.U.S.S. la metodología que debe adoptar para la liquidación de los haberes de sus afiliados, que se hayan jubilado como planta del Organismo y, una situación tan particular como la imposición de un tope constitucional a las remuneraciones de su personal activo, constituye un dilema cuya resolución es del resorte exclusivo del Ente previsional.

Que por lo demás y en función de la descripta falta de ingerencia de este Tribunal para instruir al I.P.A.U.S.S. sobre los métodos de cálculo que deben emplearse para la liquidación de las jubilaciones, corresponde dar por concluida la presente intervención y estar a las resultas de los procedimientos administrativos y procesos judiciales que afirma haber promovido la interesada, en cuyo caso, de resultar condenada esa Entidad al pago de costas o intereses, se materializaría la competencia legal de este Órgano de Control para perseguir su recupero contra los estipendiarios responsables.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con lo establecido por los artículos 1°; 26 y 27 de la Ley Provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 373/2010.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1°: Dar por concluida la intervención en el expediente perteneciente a su registro, Letra T.C.P. PR N° 214/2011, caratulado "*S/DENUNCIA PRESENTADA POR LA DRA. MÓNICA C. PENEDO*", por carecer de competencia legal este Tribunal de Cuentas, para imponer al I.P.A.U.S.S. los criterios de liquidación de haberes previsionales a sus afiliados.

ARTICULO 2°: Notificar por cédula con adjunción de copia certificada del presente acto administrativo, a la Dra. Mónica C. PENEDO, al domicilio constituido en las actuaciones.

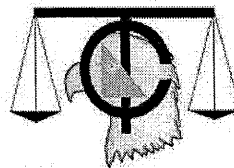


"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 401



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

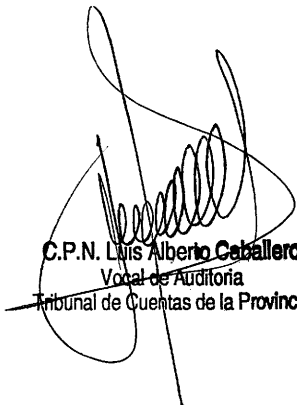
"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

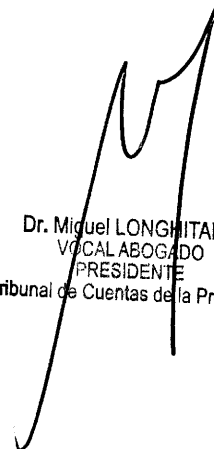
ARTICULO 3º: Notificar a la Secretaria Legal en la sede de este Tribunal.

ARTÍCULO 4º: Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA N°401 /2011.




C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia